REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00396-00
Demandante(s):	Carlos Arturo Serrano Castro
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Tema:	Reliquidación pensión aplicación formula semanas adicionales

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 22 de febrero de 2021
Hora inicio: 2:08 p.m.
Hora fin: 2:42 p.m

Sujetos del proceso

Demandante: Carlos Arturo Serrano Castro
Apoderado(a): Ciro Ernesto Sabogal Correa
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Lega: No asistió
Min. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante y su apoderado, el apoderado de COLPENSIONES y el Agente del Ministerio Publico.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Teniendo en cuenta que a la audiencia no compareció el representante legal de Colpensiones, y el apoderado presentó certificado del Comité de Conciliación Nª 087852020, en el que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, no propone formula conciliatoria, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recursos.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advertían algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Se propuso excluir los hechos 1, 2, 3, 4 exceptuado el 1.4.3, 5, 6, 7 y 9, aceptados por la demandada, a los que se dio lectura en la audiencia.

Sin observaciones por las partes se excluyeron los hechos enunciados en la audiencia.

Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la tasa de reemplazo de su pensión en un 80%, atendiendo las semanas de cotización que exceden a las mínimas requeridas para el beneficio pensional. Como problema asociado debe determinarse si las semanas que el demandante advierte de menos en su historia laboral, deben ser computadas para la reliquidación.

De salir avante las pretensiones, se estudiarán las excepciones propuestas por la parte demandada, que se denominaron:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRUEBA DOCUMENTAL CARENTE DE EXIGIBILIDAD
- TACHA POR DESCONOCIMIENTO
- PRESCRIPCION

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hicieran las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

Documentales:

Las allegadas con la contestación de demanda.

Frente a la tacha por desconocimiento el Despacho se pronunció advirtiendo que de conformidad a lo previsto en el C.G.P., esta figura se aplica cuando los documentos son expedidos por la persona con la que se encuentra trabada la litis, por tanto no se dará tramite al desconocimiento, pero el valor probatorio se analizará al momento del fallo.

Notificación en estrados.

El apoderado del demandante informó al Despacho que luego de agotado el trámite de petición en que se solicitaba certificación de aportes pagados a la Federación Nacional de Cafeteros, dicha entidad hizo entrega tardía, habiendo expedido la certificación con anexos en 155 folios.

El Ministerio Publico indicó que dejaba a consideración del despacho la necesidad de incorporar al proceso la prueba señalada por la parte actora, así no se encuentre en la etapa procesal pertinente, en razón a la utilidad de la prueba.

Auto interlocutorio: decreto oficioso de prueba

Se decretó de oficio que el demandante de traslado a la parte demandada, el Ministerio Público y el Despacho de la solicitud realizada a través del mecanismo de derecho de petición y la respuesta emitida por la Federación Nacional de Cafeteros, que corresponde a los documentos de autoliquidación de aportes.

El apoderado de COLPENSIONES manifestó no oponerse a la incorporación de la prueba pero solicitó se oficie a la Federación Nacional de Cafeteros, para que ratifique los documentos que se aportan. De dicha solicitud se corrió traslado a las partes.

El demandante advierte que obtener la documentación correspondió a más de 5 años, que queda a discreción del Despacho si se dispone la ratificación, y el Agente del Ministerio Público, señaló que de aportarse la prueba documental, la misma tendría el valor probatorio que se le da a los documentos, y sería al momento de la incorporación que la parte contra la que se aduce, puede realizar la tacha.

El Despacho señaló que no procede la solicitud de ratificación y dispuso que se remitieran los documentos por la parte actora a los demás sujetos procesales, para que se pueda efectuar legalmente la contradicción en la oportunidad procesal.

Auto interlocutorio: fija fecha audiencia tramite y juzgamiento:

Si bien en auto que fijo fecha se había señalado que a continuación de la presente audiencia se efectuaría la de trámite y juzgamiento, ante la necesidad de la prueba decretada de oficio, se dispuso fijar como fecha el **26 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m.**

Esta decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregará al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link durante el periodo de 3 meses, por lo que se les recomienda a las partes su descarga.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6f6c582b-fda4-4185-a6b9-4dba15d68a48?vcpubtoken=485ab567-116f-4590-bcba-d4f85267b5cc

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)
LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82223e6bf9047516091ec0bb97ed7d5f9cebed134e3078febab59b20b1b51467
Documento generado en 23/02/2021 10:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica